



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital Año, 150 pesetas; fuera de la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Inserciones no gratuitas 5 pesetas línea. Pagos por adelantado.



Año 1958 Depósito legal: BU-1 1958

Miércoles 30 de Abril

Número 99

### Jefatura del Estado

*LEY de 24 de abril de 1958 sobre convenios colectivos sindicales.*

La realidad social española presenta hoy un factor innegable: la existencia de una red viva y auténtica de Entidades sindicales que agrupa ordenadamente a todos los factores humanos de la producción. Este hecho combinado con la exigencia doctrinal de que se reconozca a los organismos que encuadran a empresarios y trabajadores la facultad de establecer pactos que obliguen a todos los que integran el grupo económico-social que la respectiva entidad representa a efectos laborales, impone la modificación del régimen jurídico hasta aquí en vigor, que establecía como únicos preceptos aplicables a la contratación del trabajo las normas de carácter general dictadas por la soberanía del Estado y los usos y costumbres en el ámbito general y los pactos individuales, dando acceso entre unos y otros a los convenios colectivos que surjan de la colaboración armónica que en el campo sindical se desarrolla entre las auténticas representaciones de las distintas categorías laborales. Conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cua-

renta y dos, las Reglamentaciones de Trabajo no contienen sino las condiciones mínimas a que la relación laboral ha de ajustarse, por encima de ellas cabe el establecimiento de otras más ventajosas, que frecuentemente se otorgan en unos casos por las Empresas y en otros se contratan libremente por aquéllas con sus trabajadores. Esta posibilidad se halla en razón de una serie de factores de especificación difícil, tales como el nivel de vida de una comarca, las posibilidades de cada Empresa, las circunstancias de tiempo o economía y tantos más que no pueden por su detalle, imprecisión o eventualidad ser tomados en cuenta por la Administración para el dictado de una legislación casuística; pero, no obstante, constituyen en muchos casos motivos capaces de convertirse en normas contractuales nacidas en el libre juego de las partes interesadas.

Bajo el signo de la productividad ocurre también que se está operando una renovación industrial trascendente que ha de arrancar no sólo de una evolución y perfeccionamiento del utillaje y de la técnica, sino relevantemente de la modificación de las condiciones en que el trabajo se presta y del mayor ímpetu con que se rinda, extremos a los que puede ayudar de manera muy favorable el establecimiento de nue-

vas prescripciones estrictamente adaptadas a las circunstancias de cada caso que, por más ventajosas, supongan un estímulo y colaboren en definitiva en un aumento de la producción, beneficioso no sólo para la propia Empresa y la mayor garantía del trabajador, sino también para el progreso de la economía nacional del cual ha de beneficiarse en definitiva cada consumidor anónimo.

A dar cauce a las posibilidades abiertas por este propósito ha de colaborar esencialmente la Organización sindical que, recogiendo en sus cuadros el conjunto de empresarios y trabajadores del país, puede ostentar la mayor garantía del conocimiento total de los problemas de la producción y del exacto equilibrio de intereses de las partes afectadas. Pero el Ministerio de Trabajo, a quien como propia e indeclinable corresponde la función de administrar justicia, cuando de las relaciones laborales se trata, no puede perder la facultad de reconocer o no como adecuados los Convenios logrados, pues obrar de otro modo fuera dejar abandonado al oportunismo de una circunstancia propicia, una realización que aspira en definitiva a ser la fórmula, a cuyo través se encuentra la marca inexorable de la justicia social, una manera de levantarse sobre el nivel de lo rigurosamente social,

una manera de levantarse sobre el nivel de lo rigurosamente imprescindible.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO :

Artículo primero. — Los convenios colectivos sindicales tienen a fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y la elevación de la productividad.

Artículo segundo. — Queda prohibido establecer en los convenios colectivos sindicales cláusulas que impliquen disminución de la libertad individual y de los derechos sociales que al trabajador corresponden o de las facultades de dirección y disciplina que son propias de las Empresas o que causen grave perjuicio a la economía del país.

Artículo tercero. — Las condiciones de trabajo fijadas en Leyes, Decretos, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenes ministeriales y demás disposiciones oficiales, así como las más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores, pueden ser completadas y mejoradas aisladamente o en conjunto mediante convenios colectivos sindicales que se celebren conforme a lo dispuesto por la presente Ley. Las condiciones de trabajo que se estipulen en dichos convenios colectivos sindicales, al igual que las determinadas en las demás normas arriba mencionadas, tendrán el carácter de mínimas y, en su virtud, serán nulos y no surtirán efecto alguno entre las partes los pactos y cláusulas que impliquen condiciones menos favorables para el trabajador. Los convenios colectivos sindicales no podrán limitar, ni disminuir en ningún dase las situaciones obtenidas por los trabajadores indi-

vidual o colectivamente.

Artículo cuarto. — Los convenios a que se refiere la presente Ley pueden tener como ámbito de aplicación:

a) La totalidad de Empresas afectadas por una misma Reglamentación laboral, en el ámbito local, comarcal, provincial o interprovincial.

b) Un grupo de Empresas definidas por sus especiales características en el ámbito local, comarcal o provincial.

c) Una sola Empresa; y

d) Un grupo o sección de trabajadores de una Empresa.

Artículo quinto. — Los convenios colectivos sindicales obligan exclusivamente a las partes que los establecieron. Sus cláusulas, total o parcialmente, podrán extenderse en su aplicación a otras comunidades laborales cuando, por expresión conjunta de empresarios y trabajadores, se manifieste en forma reglamentaria la adhesión a su contenido ante los organismos competentes.

Artículo sexto. — A los efectos del otorgamiento del oportuno convenio, se reconoce capacidad para convenir en nombre de los empresarios y trabajadores a sus correspondientes representaciones profesionales en el seno de la Organización sindical, según el ámbito del convenio. Cuando éstos limiten su ámbito a una sola Empresa, se considerará que tienen personalidad bastante para establecerlos la representación legal de la Empresa, de una parte, y de otra, los Vocales de los Jurados de Empresa o los enlaces sindicales que representen los intereses sociales del personal afectado por el convenio.

Artículo séptimo. — La tramitación de los convenios colectivos sindicales se someterá a las prescripciones establecidas en la esfera de su competencia por la Organización sindical y se desen-

volverá respetando el fuero y atribuciones que corresponden al Estado en esta materia.

El regimen de deliberación sobre los distintos extremos a que el convenio alcance se atenderá a las normas reglamentarias establecidas por la Organización Sindical, la cual velará especialmente, tanto por el respeto a la paridad de representaciones como por la independencia y formación sindical y técnica de los representantes que designe para presidirlas y asesorarlas.

Artículo octavo. — Corresponde de la iniciativa para el establecimiento de un convenio a cualquiera de las partes que tienen capacidad para celebrarlo conforme al artículo sexto de la presente Ley. Esta iniciativa con expresión concreta de los puntos fundamentales que han de ser objeto de deliberación, exigirá la oportuna aprobación de la Organización sindical, que la comunicará a la Delegación Provincial de Trabajo; o a la Dirección General si afectase a ámbito superior al de una provincia, a efectos de su oportuno conocimiento y registro. Autorizadas las deliberaciones por la Organización sindical, la asistencia a las mismas tendrá carácter obligatorio para los representantes económicos y sociales, sindicales o de la Empresa.

Si una de las partes no concurriera, la Delegación Sindical competente elevará a la Delegación Provincial de Trabajo, o, en su caso, a la Dirección General las propuestas que se hubieran formulado acompañadas de un informe del Sindicato correspondiente, a fin de que puedan servir de base al Ministerio de Trabajo para que pueda dictar disposiciones específicas de obligado cumplimiento para aquellos a quienes hubiere afectado el convenio en caso de haberse llegado a su celebración.

Artículo noveno. — Si alguna de las partes cometiere dolo, fraude o coacción para con la otra para lograr su consentimiento, el Delegado sindical o, en su caso, el de Trabajo o la Dirección General del ramo podrán suspender las deliberaciones iniciadas y anular lo actuado.

Si las causas de suspensión e invalidación anteriormente señaladas fueran imputables a la parte que solicitó el convenio quedará ésta inhabilitada para solicitarlo de nuevo hasta transcurridos seis meses, a contar del día en que aquéllas desaparezcan. Si, por el contrario, las causas de suspensión e invalidación fueren imputables a la otra parte, se podrá seguir el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo octavo de la presente Ley.

Artículo diez. — Si las partes del convenio en cualquier momento de las deliberaciones estimasen la imposibilidad de llegar a un acuerdo, su Presidente lo comunicará así al Delegado sindical, exponiendo las razones de tal situación, sin perjuicio de las informaciones que los distintos Vocales considerasen oportuno poner en su conocimiento. En este caso, la Organización sindical podrá solicitar del Ministerio de Trabajo que designe un representante que presida las deliberaciones, procurando alcanzar un acuerdo de voluntades. Si tampoco así se consiguiera el convenio, se pasarán todos los antecedentes a la autoridad laboral, por si la misma, oída la Organización sindical, estimase la procedencia de dictar sobre las cuestiones debatidas alguna norma específica de reglamentación.

Artículo once. — Las condiciones generales de prestación de trabajo a que se refieren los convenios colectivos sindicales, podrán incluir los siguientes extremos:

Cuadros y sistemas salariales, incentivos a la producción, plusones retributivos por diversos conceptos, premios y comisiones por rendimientos individuales o de grupo, determinación de criterios de clasificación profesional, ingresos, ascensos, sustituciones, cambios en los métodos de trabajo por introducción de mejoras técnicas o adaptación a las necesidades del mercado, reducciones de la jornada sin merma de la producción, adaptación de calendarios y horarios de trabajo, perfeccionamiento de métodos de trabajo y cómputos para la valoración de los rendimientos, complemento de compensación por enfermedad, accidente o causa análoga; mejoras en el régimen de seguridad, agrado, comodidad, alegría e higiene en el trabajo; sistemas de participación en beneficios y en los rendimientos productivos, determinación de los períodos de vacaciones, perfeccionamiento profesional y cultural y, en general, cuantos signifiquen extremos de regulación de las condiciones económicas y sociales de la Empresa, del rendimiento colectivo y de la acción asistencial en favor del trabajador y de la Empresa. Asimismo, podrán ser objeto de estos convenios los acuerdos de modificación y compensación de condiciones más beneficiosas adquiridas, el establecimiento de criterios de preferencia en los casos de reducciones colectivas de plantilla o de traslados colectivos y, en general, cuantas medidas afecten a la organización, rendimiento y consideración debidos entre los miembros de la Empresa.

Artículo doce. — Necesariamente, los convenios habrán de contener la determinación concreta de su ámbito de aplicación, las estipulaciones que se establezcan para cumplir los fines que los motivan, la fecha de entrada en vigor, el plazo de vigencia, si se

acordase, y, en su defecto, las razones que determinen la rescisión del convenio pactado, previa denuncia que no podrá ser preavisadas con plazo inferior a tres meses.

De no establecerse en ellos lo contrario, habrá de estimarse que el plazo de vigencia de los convenios tiene una duración de dos años, prorrogable por la tácita de año en año, a no mediar el preaviso establecido en el párrafo anterior.

Si el pacto o alguna de sus cláusulas determinara un alza de precios, las partes anexionarán al convenio un informe en el que harán constar sus pareceres y razones a este respecto.

Artículo trece. — Una vez acordado por las partes el convenio colectivo sindical, éste se elevará, según su ámbito de aplicación, al Delegado sindical provincial o al nacional, quienes, en su respectivo caso, con la mayor urgencia y acompañado del debido informe, lo remitirán para su aprobación, bien a la Delegación Provincial de Trabajo o al Director general. En el plazo máximo de quince días hábiles, a partir de su recepción por la autoridad laboral competente, ésta deberá aprobar el convenio, declarar la nulidad de lo actuado por defecto esencial no subsanable o devolverlo sin aprobación, expresando a la Organización sindical las razones de su decisión. La devolución repone el convenio a trámite de deliberación.

Cualquiera de las partes, a través de la Organización sindical, podrá recurrir en alzada contra la decisión de devolución, en la forma prevista por las normas reglamentarias. La no devolución del convenio en el plazo señalado significa su aprobación por la autoridad competente.

Artículo catorce. — Cuando, en cumplimiento del último párrafo del artículo doce de la pre-

sente Ley, las partes contratantes señalen que alguna de las cláusulas pactadas podría determinar un aumento de precios, se requerirá, para su ulterior trámite, la conformidad de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que se solicitará a través de la Delegación Nacional de Sindicatos. Si en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en la Oficina competente, no hubiera manifestado la referida Comisión delegada su disconformidad, el convenio continuará su trámite de acuerdo con el artículo trece. Al remitir el indicado convenio, la Organización Sindical acompañará además del informe o informes emitidos por las partes, a que se refiere el artículo doce, otro informe emitido por el Consejo Económico Sindical competente de acuerdo con el ámbito de aplicación del convenio.

Artículo quince.—Si la autoridad laboral competente declara la nulidad de alguna de las cláusulas del convenio, deberá, oídas las partes interesadas en el mismo, declarar su nulidad total cuando estimara dichas cláusulas como esenciales. La extinción, rescisión o nulidad de un convenio dará lugar a que la autoridad laboral competente, oída la Organización Sindical, determine los términos de la relación laboral atendiendo a la situación anterior a dicho convenio y a las normas laborales vigentes.

Artículo dieciséis.—Una vez aprobado el convenio colectivo sindical, expresa o tácitamente, conforme a los artículos anteriores, se procederá, a efectos del debido conocimiento del mismo, a su publicación por la autoridad laboral correspondiente en el "Boletín Oficial del Estado" o en el de la provincia respectiva, según su ámbito de aplicación. Igualmente se publicarán en di-

chos "Boletines" los nombres de las empresas que, conforme al artículo quinto de esta Ley, se adhirieran ulteriormente a un convenio en vigor.

Artículo diecisiete.—El incumplimiento de las obligaciones impuestas por los convenios colectivos sindicales, sin perjuicio de las reclamaciones que susciten ante la Magistratura de Trabajo, por vía contenciosa, podrá ser sancionado a propuesta de la Inspección de Trabajo en la forma y cuantía previstas por la legislación laboral cuando la infracción fuere cometida por las empresas. Estas, a su vez, podrán sancionar a los trabajadores si fueran éstos quienes produjeran el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la forma prevista en sus propias normas disciplinarias de trabajo.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, así como para regular, a propuesta de la Organización Sindical, su gradual aplicación.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

En el "Boletín Oficial" de esta provincia, correspondiente al día 2 de diciembre de 1955, por este Gobierno Civil fue publicada una Circular en la que se recordaba a todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación que les viene impuesta por el artículo 197 de la vigente Ley de Régimen Local, relativa a repoblar la cuarta parte, como mínimo, de aquellos montes que se hallen despoblados, cuya misión encomendada a las Corporacio-

nes Locales trata de cumplir con unos fines concretos de creación de una importante riqueza forestal, que en un futuro haya de traducirse en un mejoramiento del nivel de nuestros pueblos y alivio para la economía nacional.

Por este Gobierno Civil se conoce que la obligatoriedad del precepto antes citado no ha sido observada por un buen número de Ayuntamientos, dando así lugar a que en algunos casos, el Estado, en uso de sus facultades legales, haya declarado obligatorias las repoblaciones en superficies a las que de haberlas efectuado voluntariamente, se hubieran visto obligadas.

La Ley de Montes de 8 de junio de 1957 otorga a los Ayuntamientos y Entidades una serie de ventajas de orden práctico, aplicables al exacto cumplimiento del precepto de la Ley de Régimen Local al principio invocado que deben ser tenidas en cuenta, ya que a través de los Organismos Estatales, con la ayuda técnica y económica que ellos prestan, pueden conseguirse aquellas repoblaciones sin que supongan cargas ni gravámenes para las Entidades propietarias de los terrenos que deben ser repoblados.

En su consecuencia, debo exhortar a los municipios y Entidades Locales de esta provincia para que cumplan fielmente con sus obligaciones respecto al ordenamiento jurídico en materia de administración local, en evitación de los perjuicios que, en otro caso pudiera irrogarseles y de las responsabilidades que pudieran ser exigidas.

Burgos, 26 de abril de 1958.  
El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio y Camps.

## DIPUTACION PROVINCIAL

Habiendo sido aprobada por Decreto de la Presidencia de es-

ta Excm. Diputación provincial, fecha 25 del actual, la liquidación de las obras de "empleo y consolidación de piedra con máquina apisonadora destinado a la reparación del firme del camino vecinal de Villaveta a la carretera de Melgar a Pampliega", de las que es contratista don Aurelio González Maza, vecino de Lerma, con el fin de proceder a la devolución de la fianza que tiene constituida en la Caja de fondos provinciales, como garantía de su compromiso, se publica el presente anuncio en este periódico oficial, a fin de que los Alcaldes donde radiquen las obras, remitan certificación de las reclamaciones habidas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer de ellas, por obligaciones dimanantes de dicho contrato, como deuda de jornales, materiales, indemnizaciones, etcétera, bien entendido que, transcurrido el plazo de 15 días naturales sin haberse recibido ninguna certificación, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos, 26 de abril de 1958.  
El Presidente, José Carazo Calleja.—El Secretario, Jesús Martínez González.

## TESORERIA DE HACIENDA

De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación vigente, el día primero de mayo próximo queda abierta en toda la provincia la cobranza en período voluntario de los recibos de las Contribuciones e Impuestos del Estado, correspondientes al segundo trimestre del año actual, advirtiendo a los contribuyentes que si dejasen transcurrir el día 10 de junio sin satisfacer sus débitos, incurrirán en recargo de apremio del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, recargo que se reducirá

al 10 por 100 si pagan sus débitos en las Capitales de Zonas desde el día 21 al último del mes de junio.

Durante el mes de mayo se procederá al cobro en cada Municipio en los días que señala el itinerario que al efecto y según costumbre se publica, y en la capital de la provincia se procederá al intento de cobro a domicilio siempre que éste no radique en el extrarradio de la población. Desde el primero de junio los pagos habrán de hacerse en la respectiva Oficina recaudatoria.

Se advierte que, además de los conceptos de Contribución que todos los trimestres se cobran por recibo, en los mismos plazos y con las mismas normas de este anuncio, se efectuará la cobranza de los recibos correspondientes a la anualidad ordinaria de 1958 y altas liquidadas desde el pasado mes de octubre por el Impuesto sobre la Radioaudición.

Burgos, 26 de abril de 1958.  
El Tesorero de Hacienda, Angel Domínguez.

### Zona 2.<sup>a</sup> de la capital

Agés, día 9 de mayo.  
Arlanzón, 1.  
Arroyal, 19.  
Atapuerca, 4.  
Barrios de Colina, 9.  
Cardenajimeno, 10.  
Cardenuela de Ríopico, 18.  
Castrillo del Val, 10.  
Celadilla Sotobrín, 7.  
Cueva de Juarros, 14.  
Fresno de Rodilla, 11.  
Galarde, 17.  
Gamonal de Ríopico, 21.  
Gedilla la Polera, 6.  
Hontomín, 25.  
Hurones, 3.  
Ibeas de Juarros, 17.  
Marmellar de Abajo, 19.  
Marmellar de Arriba, 19.  
Molina de Ubierna (La), 25.  
Orbaneja de Ríopico, 18.  
Palazuelos de la Sierra, 14.  
Páramo del Arroyo, 20.  
Quintanadueñas, 20.

Quintanaortuño, 7.  
Quintanapalla, 11.  
Quintanilla-Vivar, 16.  
Rebolledas (Las), 7.  
Riocerezo, 3.  
Ríostras, 5.  
Robredo Temiño, 3.  
Rubena, 25.  
Salguero de Juarros, 8.  
San Adrián de Juarros, 8.  
Santa Cruz de Juarros, 8.  
Santovenia de Oca, 17.  
Sotopalacios, 7.  
Sotragero, 13.  
Tobes y Rahedo, 3.  
Ubierna, 6.  
Urrez, 1.  
Villafria de Burgos, 12.  
Villamiel de la Sierra, 14.  
Villanueva de Río Ubierna,  
13 de mayo.  
Villarmero, 19.  
Villasur de Herreros, 2.  
Villaverde Peñahorada, 5.  
Villayerno Morquillas, 12.  
Villorobe, 2.  
Zalduendo, 9.

### Zona 3.<sup>a</sup> de la capital

Albillos, día 9 de mayo.  
Arcos, 9.  
Ausines (Los), 20.  
Avellanosa del Páramo, 22.  
Buniel, 19.  
Cabia, 19.  
Carcedo de Burgos, 28.  
Cardeñadijo, 28.  
Cayuela, 19.  
Celada del Camino, 14.  
Celadas (Las), 24.  
Cubillo del Campo, 17.  
Estépar, 14.  
Frandovínez, 19.  
Hontoria de la Cantera, 17.  
Hormaza, 21.  
Hormazas (Las), 24.  
Hornillos del Camino, 16.  
Huérmeces, 23.  
Isar, 16.  
Lodoso, 22.  
Mansilla de Burgos, 13.  
Mazuelo de Muñó, 8.  
Medinilla, 14.  
Modúbar de la Emparadada,  
20 de mayo.  
Nuez de Abajó (La), 23.

Palacios de Benaver, 28.  
 Pedrosa de Rio Urbel, 22.  
 Quintanilla Pedro Abarca, 23.  
 Quintanillas (Las), 21.  
 Quintanilla Somuño, 8.  
 Rabé de las Calzadas, 26.  
 Renuncio, 27.  
 Revilla del Campo, 10.  
 Revillarruz, 17.  
 Ros, 24.  
 Saldana de Burgos, 27.  
 San Mamés de Burgos, 27.  
 San Pedro Samuel, 22.  
 Santa María Tajadura, 21.  
 Santibáñez Zarzaguda, 12 y  
 13 de mayo.  
 Sarracín, 17.  
 Susinos del Páramo, 28.  
 Tardajos, 26.  
 Tremellos (Los), 24.  
 Vilviestre de Muñó, 14.  
 Villagonzalo Pedernales, 9.  
 Villagutiérrez, 21.  
 Villalbilla de Burgos, 27.  
 Villariezo, 27.  
 Villarmentero, 21.  
 Villavieja de Muñó, 8.  
 Villorejo, 28.  
 Zumel, 23.

#### Zona de Aranda de Duero

Aguilera (La), días 7 y 8 de  
 mayo.  
 Aranda de Duero, del día 26  
 al 31.  
 Arandilla, 19.  
 Baños de Valdearados, 5 y 6.  
 Brazacorta, 16.  
 Caleruega, 8 y 9.  
 Campillo de Aranda, 16.  
 Castrillo de la Vega, 19 y 20.  
 Coruña del Conde, 17.  
 Fresnillo de las Dueñas, 9.  
 Fuentelcásped, 5 y 6.  
 Fuentenebro, 17.  
 Fuentespina, 13.  
 Gumiel de Hizán, días 20,  
 21 y 22.  
 Gumiel del Mercado, 5 y 6.  
 Hontoria de Valdearados, 10.  
 Milagros, 14.  
 Oquillas, 25.  
 Pardilla, 16.  
 Peñalba de Castro, 14.  
 Peñaranda de Duero, 21 y 22.

Quemada, 7.  
 Quintana del Pidio, 12.  
 San Juan del Monte, 28 y 29.  
 Santa Cruz de la Salceda,  
 24 y 26.  
 Somio de la Ribera, 2 y 3.  
 Torregaiando, 16.  
 Tubilla del Lago, 8.  
 Vadocondes, 12 y 13.  
 Valdeande, 7.  
 Vid de Aranda (La), 23.  
 Villalba de Duero, 10.  
 Villalbilla de Gumiel, 9.  
 Villanueva de Gumiel, 12.  
 Zazuar, 13 y 14.

#### Zona de Belorado

Alcoceros de Mola, día 2 de  
 mayo.  
 Arraya de Oca, 27.  
 Bascuñana, 24.  
 Belorado, 28 29 y 30.  
 Carrias, 14.  
 Castil de Carrias, 14.  
 Castildelgado, 23.  
 Cerezo de Ríotirón, 9 y 10.  
 Cerratón de Juarros, 27.  
 Espinosa del Camino, 6.  
 Eterna, 31.  
 Fresneda de la Sierra, 17.  
 Fresneña, 26.  
 Fresno de Ríotirón, 13.  
 Garganchón, 19.  
 Ibrillos, 23.  
 Pineda de la Sierra, 20.  
 Pradoluengo, 21 y 22.  
 Puras de Villafranca, 7.  
 Quintanalaranco, 16.  
 Rábanos, 20.  
 Redecilla del Camino, 24.  
 Redecilla del Campo, 12.  
 Santa Cruz del Valle Urbión,  
 día 19.  
 San Vicente del Valle, 17.  
 Tosantos, 7.  
 Valmala, 19.  
 Valle de Oca, 3.  
 Vitoria de Rioja, 26.  
 Villaescusa la Sombria, 31.  
 Villafranca Montes de Oca,  
 día 5.  
 Villagalijo, 8.  
 Villambistia, 6.

#### Zona de Briviesca

Abajas, día 8 de mayo.

Aguas Cándidas, 3.  
 Aguilar de Bureba, 12.  
 Bañuelos de Bureba, 4.  
 Barcina de los Montes, 12.  
 Barrios de Bureba, 5.  
 Bentretea, 2.  
 Berzosa de Bureba, 8.  
 Briviesca, 29, 30 y 31.  
 Busto de Bureba, 5.  
 Cameno, 1.  
 Cantabrana, 2.  
 Carcedo de Bureba, 14.  
 Cascajares de Bureba, 6.  
 Castil de Lences, 8.  
 Castil de Peones, 17.  
 Ciaperlata, 9.  
 Cornudilla, 14.  
 Cubo de Bureba, 7.  
 Frías, 9 y 10.  
 Fuentebureba, 7.  
 Galbarros, 18.  
 Grisaleña, 8.  
 Hermosilla, 17.  
 Lences, 8.  
 Llano de Bureba, 10.  
 Monasterio de Rodilla, 6.  
 Navas de Bureba, 16.  
 Oña, 12 y 13.  
 Padrones de Bureba, 3.  
 Parte de Bureba (La), 14.  
 Piernigas, 10.  
 Pino de Bureba, 14.  
 Poza de la S, 19 y 20.  
 Prádanos de Bureba, 17.  
 Quintanabureba, 12.  
 Quintanélez,  
 Quintanarruz,  
 Quintanavide, 16.  
 Quintanillabó, 15.  
 Quintanilla S. García, 2.  
 Reinoso, 11.  
 Rojas, 13.  
 Rublacedo de Abajo, 14.  
 Rucandio, 2.  
 Salas de Bureba, 5.  
 Salinillas de Bureba, 4.  
 Santa María del Invierno, 7.  
 Santa Olalla de Bureba, 16.  
 Solduengo, 1.  
 Terminón, 2.  
 Vallarta de Bureba, 3.  
 Vegas (Las), 6.  
 Vid de Bureba (La), 17.  
 Villeña, 11.  
 Zuñeda, 3.

*Zona de Castrojeriz*

Arenillas de Ríopisuerga, 20.  
 Balbases (Los), 16 y 17.  
 Barrio de Muñó, 7.  
 Belbimbre, 7.  
 Cañizar de los Ajos, 11.  
 Castellanos de Castro, 4.  
 Castrillo de Murcia, 6.  
 Castrillo Matajudíos, 19.  
 Castrojeriz, 29, 30 y 31.  
 Citores del Páramo, 22.  
 Grijalba, 3.  
 Hiestrosa, 13.  
 Hontanas, 4.  
 Iglesias, 3.  
 Itero del Castillo, 2.  
 Manciles, 25.  
 Melgar de Fernamental, 22,  
 23 y 24.  
 Ommillos de Sasamón, 7.  
 Padilla de Abajo, 14.  
 Padilla de Arriba, 12.  
 Palacios de Ríopisuerga, 21.  
 Palazuelos de Muñó, 9.  
 Pampliega, 9 y 10.  
 Pedrosa del Páramo, 25.  
 Pedrosa del Príncipe, 12.  
 Revilla Vallegera, 5 y 6.  
 Sasamón, 16 y 17.  
 Tamarón, 2.  
 Vallegera, 5.  
 Valles de Palenzuela, 23.  
 Villaldemiro, 2.  
 Villamedianilla, 6.  
 Villanueva Argaño, 11.  
 Villaquirán de la Puebla, 24.  
 Villaquirán de los Infantes, 26.  
 Villasandino, 9 y 10.  
 Villasidro, 4.  
 Villasilos, 5.  
 Villaverde Mogina, 27.  
 Villaveta, 5.  
 Villazopeque, 28.  
 Yudego y Villandiego, 13.

*Zona de Lerma*

Avellanosa de Muñó, día 10  
 de mayo.  
 Bahabón de Esgueva, 6.  
 Cabañes de Esgueva, 5.  
 Castrillo Solarana, 12.  
 Cebrecos, 13.  
 Ciadoncha, 3.  
 Cilleruelo de Abajo, 9.

Cilleruelo de Arriba, 6.  
 Ciruelos de Cervera, 26.  
 Cogollos, 5.  
 Covarrubias, 9 y 10.  
 Cuevas de San Clemente, 22.  
 Fontioso, 12.  
 Iglesiarrubia, 10.  
 Lerma, 29, 30 y 31.  
 Madrigal del Monte, 26.  
 Madrigalejo del Monte, 10.  
 Mahamud, 5.  
 Mazuela, 9.  
 Mecerreyes, 8.  
 Nebreda, 13.  
 Ommillos de Muñó, 9.  
 Peral de Arlanza, 31.  
 Pinenda Trasmonte, 6.  
 Pinilla Trasmonte, 16.  
 Presencio, 8.  
 Puenteadura, 16.  
 Quintanilla del Agua, 17.  
 Quintanilla de la Mata, 13.  
 Quintanilla del Coco, 12.  
 Retuerta, 9.  
 Revilla Cabriada, 9.  
 Royuela de Riofranco, 6.  
 Santa Cecilia, 30.  
 Santa Inés, 22.  
 Santa María del Campo, 16  
 y 17.  
 Santa María de Mercadillo,  
 día 16.  
 Santibáñez de Esgueva, 5.  
 Santibáñez del Val, 12.  
 Solarana, 12.  
 Tejada, 12.  
 Tordómar, 23.  
 Tordueles, 24.  
 Torrecilla del Monte, 8.  
 Torrepadre, 22.  
 Torresandino, 19.  
 Tórtoles de Esgueva, 19.  
 Valdorros, 26.  
 Villafruela, 19.  
 Villahoz, 19 y 20.  
 Villalmanzo, 29.  
 Villamayor de los Montes, 24.  
 Villangómez, 26.  
 Villaverde del Monte, 24.  
 Zael, 22.

*Zona de Mirande de Ebro*

Altable, día 19 de mayo.  
 Ameyugo, 20.  
 Bozón, 16.

Bugedo, 5.  
 Condado de Treviño, 6, 7 y 8.  
 Encío, 20.  
 Miranda de Ebro, 20 al 31.  
 Miraveche, 12.  
 Orón, 19.  
 Pancorvo, 9 y 10.  
 Puebla de Arganzón, 3.  
 Santa Gadea del Cid, 17.  
 Santa María Ribarredonda,  
 día 13.  
 Valluérans, 2.  
 Villanueva de Teba, 14.

*Zona de Roa*

Adrada de Haza, día 20 de  
 mayo.  
 Anguix, 8.  
 Berlangas de Roa, 13.  
 Boada de Roa, 8.  
 Cueva de Roa (La), 16.  
 Fuentecén, 21 y 22.  
 Fuentelísendo, 23.  
 Fuentemolinos, 21.  
 Guzmán, 5.  
 Haza, 22.  
 Hontangas, 20.  
 Horra (La), 14.  
 Hoyales de Roa, 13.  
 Mambrilla de Castrejón, 6.  
 Moradillo de Roa, 19.  
 Nava de Roa, 10.  
 Olmedillo de Roa, 9.  
 Pedrosa de Duero, 7.  
 Quintanamanvirgo, 5.  
 Roa, 29, 30 y 31.  
 San Martín de Rubiales, 10.  
 Sequera de Haza (La), 19.  
 Terradillos de Esgueva, 26.  
 Valcavado de Roa, 6.  
 Valdezate, 23.  
 Villaescusa de Roa, 7.  
 Villatueda, 26.  
 Vilovelva de Esgueva, 9.

*Zona de Salas de los Infantes*

Arauzo de Miel, días 16 y 17  
 de mayo.  
 Arauzo de Salce, 10.  
 Arauzo de Torre, 10.  
 Barbadillo de Herreros, 28.  
 Barbadillo del Mercado, 2.  
 Barbadillo del Pez, 23.  
 Cabezón de la Sierra, 7.  
 Campolara, 3.  
 Canicosa de la Sierra, 19.

Carazo, 23.  
 Cascajares de la Sierra, 5.  
 Castriello de la Reina, 12.  
 Castrovido, 18.  
 Contreras, 6.  
 Espinosa de Cervera, 7.  
 Gallega (La), 21.  
 Hacinas, 8.  
 Hinojar del Rey, 22.  
 Hontoria del Pinar, 9 y 10.  
 Hortigüela, 30 y 31.  
 Hoyuelos de la Sierra, 28.  
 Huerta de Arriba, 20.  
 Huerta del Rey, 30 y 31.  
 Jaramillo de la Fuente, 7.  
 Jaramillo Quemado, 8.  
 Jurisdicción de Lara, 9.  
 La Revilla y Hacedo, 5.  
 Mambrillas de Lara, 10.  
 Mamolar, 21.  
 Monasterio de la Sierra, 10.  
 Moncalvillo, 6.  
 Monterrubio de Demanda, 28.  
 Neila, 10.  
 Palacios de la Sierra, 23 y 24.  
 Pinilla de los Bartuecos, 21.  
 Pinilla de los Moros, 12.  
 Quintanalara, 13.  
 Quintanar de la Sierra, días  
 20 y 21.  
 Qnitanarraya, 22.  
 Rabanera del Pinar, 14.  
 Regumiel de la Sierra, 19.  
 Ríocavado de la Sierra, 28.  
 Salas de los Infantes, 30 y 31.  
 San Millán de Lara, 14.  
 Santo Domingo de Silos, 29  
 y 30.  
 Tinieblas, 16.  
 Torrelara, 17.  
 Valle de Valdelaguna, días  
 21 y 22.  
 Vilviestre del Pinar, 22.  
 Villaesposa, 19.  
 Villanueva de Carazo, 16.  
 Villoruebo, 20.  
 Vizcainos, 19.

#### Zona de Sedano

Alfoz de Bricia, día 16 de  
 mayo.  
 Alfoz de Santa Gadea, 17.  
 Altos (Los), 26, 27 y 28.  
 Arija, 16.  
 Cernégula, 6.

Escalada, 8.  
 Gredilla de Sedano, 5.  
 Masa, 6.  
 Merindad de Sotoscueva, 23,  
 26 y 28.  
 Merindad de Valdeporres,  
 23, 25 y 30.  
 Moradillo de Sedano, 4.  
 Nidáguila, 9.  
 Orbaneja del Castillo, 8.  
 Pesquera de Ebro, 26.  
 Piedra (La), 9.  
 Quintanaloma, 12.  
 Quintanilla Sobresierra, 7.  
 Sargentos de la Lora, 19.  
 Sedano, 31.  
 Tubilla del Agua, 21.  
 Valdelateja, 26.  
 Valle de Manzanedo, 12.  
 Valle de Valdebezana, 19,  
 20, 21, 22, 23 y 24.  
 Valle de Zamanzas, 10.

#### Zona de Villadiego

Acedillo, día 6 de mayo.  
 Amaya, 5.  
 Arenillas de Villadiego, 10.  
 Barrio de San Felices, 5.  
 Barios de Villadiego, 4.  
 Basconillos del Tozo, días  
 12 y 13.  
 Castriello de Ríopisuerga, 8.  
 Cocolina, 6.  
 Cuevas de Amaya, 8.  
 Guadilla de Villamar, 9.  
 Humada, 2 y 3.  
 Montorio, 14.  
 Olmos de la Picaza, 11.  
 Rebolledo de la Torre, días  
 9 y 10.  
 Rezmondo, 8.  
 Salazar de Amaya, 6.  
 Sandoval de la Reina, 3.  
 San Quirce de Ríopisuerga, 7.  
 Santa María Aananúñez, 9.  
 Sordillos, 16.  
 Sotovellanos, 6.  
 Sotresgudo, 12.  
 Tapia, 7.  
 Tobar, 11.  
 Urbel del Castillo, 16.  
 Valcárceres (Los), 17.  
 Valle de Valdelucio, 19 y 20.  
 Villadiego, 17 y 18.  
 Villahizán de Treviño, 2.

Villalbilla de Villadiego, 4.  
 Villamartín de Villadiego, 22.  
 Villamayor de Treviño, 2.  
 Villanueva de Odra, 7.  
 Villanueva de Puerta, 10.  
 Villavedón, 3.  
 Villegas, 16.  
 Villusto, 5.  
 Zarzosa de Ríopisuerga, 8.

#### Zona de Villarcayo

Aforados de Moneo, día 17  
 de mayo.  
 Barberana, 5.  
 Espinosa de los Monteros, 6,  
 7, 8, 9 y 10.  
 Junta de La Cerca, 16.  
 Junta de Oteo, 8 y 9.  
 Junta de Traslaloma, 17.  
 Jurisdicción de San Zadornil,  
 día 5.  
 Junta de Río de Losa, 10.  
 Junta de Villalba de Losa, 6.  
 Junta de San Martín de Losa,  
 día 7.  
 Merindad de Cuesta Urria,  
 27 y 28.  
 Merindad de Montija, días  
 29 y 30.  
 Merindad de Castilla la Vieja,  
 19, 20, 21 y 22.  
 Merindad de Valdivielso, 12,  
 13 y 14.  
 Medina de Pomar, 31.  
 Partido de la Sierra en To-  
 balina, 19.  
 Trespaderne, 13 y 14.  
 Valle de Tobalina, 20, 21,  
 22, 23 y 24.  
 Valle de Mena, 26, 27, 28,  
 29, 30 y 31.  
 Villarcayo, 23 y 24.

## Anuncios Particulares

### APODERAMIENTO DE AYUNTAMIENTOS

Eugenio - Jesús Gómez García

Nuevas Oficinas-San Lorenzo, 33-2.º

Apartado 129. - Certificados de

PENALES y del Catastro

Oficina a disposición de los Sres. Secretarios